



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001314-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01063-2021-JUS/TTAIP y acumulado
Recurrente : **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 21 de junio de 2021

VISTO los Expedientes de Apelación N° 01063-2021-JUS/TTAIP y N° 01069-2021-JUS/TTAIP, ambos de fecha 18 de mayo de 2021, interpuestos por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con Números de Registro 39158-2021 y 39200-2021, respectivamente; ambas presentadas con fecha 16 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó con Número de Registro 39158-2021 "*copia simple de lo actuado respecto a lo dispuesto en la Resolución N° 010308552019 del 16 de diciembre del 2019*", y con Número de Registro 39200-2021 "*copia simple de lo actuado respecto a lo dispuesto en la Resolución N° 010301662020 del 05 de febrero del 2020*".

Con fecha 18 de mayo de 2021, al considerar denegada las referidas solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia los recursos de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 001138-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite los citados recursos de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión de los expedientes administrativos generados para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 170-2021-OSGyAC/MPT de fecha 15 de junio de 2021.

A través del citado oficio, la entidad ha señalado que: "(...) *teniendo en cuenta que los actuados respecto a lo dispuesto en la Resolución N° 010308552019 y Resolución N° 01031662020, se encuentran en nuestro despacho en el área de Transparencia ya que contiene todos los documentos que se generaron posteriores a la resolución para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución en mención*". Asimismo, agrega que mediante las Cartas Nros. 289 y 293-2021-OSGyAC/MPT,

¹ Notificada a la entidad el 11 de junio de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 5239-2021.

notificadas al correo electrónico del recurrente con fecha 29 de abril de 2021, se adjuntó la información requerida la cual consta en un total de 30 folios. Finalmente, precisa que dichas cartas fueron remitidas al correo electrónico del recurrente debido a que no consignó su dirección domiciliaria.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Además, resulta pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad copia de los actuados respecto a lo dispuesto en las Resoluciones N° 010308552019 y N° 010301662020, y según lo expuesto por el apelante mediante sus escritos de apelación, la entidad no le proporcionó dicha información dentro del plazo legal.

Sobre el particular, cabe precisar que conforme a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, la entrega de la citada información fue requerida en “copias simples”, de modo que si bien la entidad, mediante sus descargos, ha manifestado haber remitido la información requerida al correo electrónico señalado por el recurrente; no ha efectuado la entrega en el formato solicitado.

Al respecto, en mérito a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, resulta una obligación de la entidad proveer la información solicitada en el soporte requerido por el recurrente, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional mediante el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC:

“9. En este contexto, y a propósito del argumento ofrecido por la demandada, este órgano colegiado considera necesario explicitar los siguientes mandatos contenidos en el derecho de acceso a la información pública:

(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo)(...). (subrayado agregado)

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, ha precisado que:

"A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública" (subrayado agregado).

Siendo ello así, las respuestas efectuadas por la entidad mediante las Cartas Nros. 289 y 293-2021-OSGyAC/MPT (comunicaciones que no cuentan con el acuse de recibido), constituyen una denegatoria injustificada de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, motivo por el cual corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, a efecto de que la entidad entregue al recurrente la información con la que cuenta, en el formato solicitado, esto es en copia simples, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra las denegatorias por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública, con Números de Registro

39158-2021 y 39200-2021, ambas presentadas con fecha 16 de abril de 2021; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que entregue la información solicitada al recurrente, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

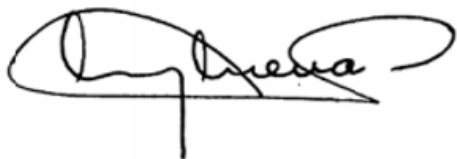
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal